En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., F. I. C/ S. C. D. S. L. S/ Cumplimiento de contrato-Ley 24.240" (Expte. N° 313 - Año 2023)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 35/19) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 18/09/23 (fs. 131/143) se ha dictado sentencia definitiva.

El día 20/09/23 (fs. 144) la parte actora apeló la sentencia, habiendo sido el recurso concedido libremente en fecha 21/09/23 (fs. 146 1° párrafo), expresando agravios correspondientes el 14/11/23 (ID 1300372).

La parte demandada contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 27/11/23 (ID 1313848).

El día 24/09/23 (fs. 147) la sentencia fue apelada por la parte demandada, recurso concedido libremente en fecha 26/09/23 (fs. 148) y rectificado en fecha 23/10/23 (fs. 151). No habiendo cumplido la recurrente con la manda del art. 262 CPCC, el día 26/12/22 se declaró desierto el recurso de apelación (sentencia interlocutoria N° 112/2023 SIC.

Asimismo, el 20/09/23 (fs. 145) el Ab. L. Á. N. apeló por bajos los honorarios regulados a su favor, recurso concedido en relación el día 21/09/23 (fs. 146 2° párrafo).

2.- La sentencia. En su parte resolutiva el pronunciamiento dispuso: "1) Admitir parcialmente la demanda entablada por F. I. B. contra S. C. D. S. L. Condenar a esta última, al pago al primero de la suma que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, correspondiente a cumplimiento de contrato y la suma de $ 1.720.516,29 (Un millón setecientos veinte mil quinientos dieciséis Pesos con veintinueve centavos) por privación de uso, patentes abonadas, daño moral y daño Punitivo, con más los intereses indicados precedentemente, la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme este pronunciamiento; 2) Disponer que el actor, previo a percibir la indemnización, entregue a la demandada la constancia correspondiente al trámite de baja definitiva del rodado por Destrucción Total, en el Registro de la Propiedad Automotor que corresponda o acreditar su cumplimiento efectivo, ello bajo apercibimiento de ley; 3) Imponer las costas a la demandada. Regular los honorarios profesionales del Dr. L. A. N., letrado apoderado del actor en el 18%, y los del perito mecánico O. G. D. de Q. en el 5 % del monto que se determine en definitiva, siempre y cuando resulten superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere"

3.- Los agravios expresados por la parte actora. La parte actora se agravia con eje en tres temáticas.

En *primer término*, objeta que aun cuando se reconoce la destrucción total del automotor a raíz del accidente acontecido el 04/04/2018, ordena indemnizar

desatendiendo lo peticionado en el objeto de la demanda interpuesta, que no es otra cosa que lo pactado en la cláusula CA-CC 11.1 del contrato.

En *segundo lugar*, cuestiona el pronunciamiento porque la indemnización concedida en concepto de daño por privación de uso, no cumple con los imperativos del principio de reparación plena.

Por último, pone en crisis el término de inicio de los intereses por el rubro daño moral y por la condena por daño punitivo.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden en el que fueron reseñados en el punto 3 del presente voto.

5.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

6.1.- Pronunciamiento que ordena indemnizar desatendiendo al pedimento incoado como objeto de la demanda. La parte resolutiva, en cuanto condena al pago de la suma que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, correspondiente a cumplimiento de contrato, impone necesariamente el cotejo de los considerandos del pronunciamiento.

En este orden, la Señora Jueza de grado considera: “corresponde entonces admitir el reclamo y condenar a S. C. D. S. L. a dar cumplimiento al contrato instrumentado mediante Póliza N° X.” no obstante agrega: “En cuanto al monto por el que debe prosperar el presente reclamo, en principio, estaría limitado al monto máximo asegurado, contenido en la citada Póliza”.

Luego de una extensa cita de un precedente de esta Alzada identificado como SD 15/23, dictada el 9 de mayo de 2023,concluye tomándolo como fundamento: “por economía procesal, corresponde entonces establecer en el presente caso como indemnización por el daño total sufrido por el vehículo del accionante, a su elección, 1) La suma que la compañía aseguradora utiliza a la fecha del efectivo pago de la indemnización para asegurar automóviles semejantes al siniestrado; 2) Adecuar el monto de la póliza obrante en autos al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización, contemplando la Resolución que esté vigente en ese momento; y 3) Fijar el monto que represente el valor que tenga a la fecha del pago de la indemnización un automóvil similar al del actor (modelo 2015). Y en tanto se trata de un contrato de consumo, se fijará el monto que resulte superior”.

El cotejo del escrito de inicio a fs.7, permite advertir que la actora reclamó que se condene a la aseguradora “al cumplimiento del contrato de seguro según póliza N° X. cláusula adicional CA-CC 11.1”.

En la ampliación de demanda a fs. 24 vta. se peticionó puntualmente que “para el hipotético caso de que la fabricación del modelo del vehículo reclamado haya cesado […] se condene a entregar una camioneta de similares características y calidad existente en plaza al momento de la entrega de la misma”.

A su vez, a fs. 86 del Expediente 20/2019, se puede cotejar el texto de la póliza cuya cláusula CA-CC 11.1 consigna explícitamente: “Indemnización de un vehículo cero kilómetro.

En virtud de haberse asegurado el vehículo desde cero kilómetro, por cuanto el Asegurado ha presentado copia del certificado de no rodamiento o en su defecto de la factura de compra, con sus respectivos originales, en caso de

siniestro por pérdida total del vehículo por un riesgo cubierto por la póliza, que haya ocurrido durante el primer año de vigencia del seguro, el Asegurador entregará al Asegurado en concepto de indemnización un vehículo cero kilómetro de la misma marca y modelo que el asegurado, una vez que el Asegurador haya recibido la documentación a que se refiere la Cláusula CG-CO 3.1 Prueba instrumental y pago de la indemnización de las Condiciones Generales de la póliza y su Anexo.

En caso de discontinuarse la fabricación de vehículos de la misma marca y modelo que el asegurado, el Asegurador indemnizará con un vehículo de similares características, hasta un valor máximo igual a la suma asegurada especificada en el Frente de Póliza".

Comienzo por señalar que en las presentes la cláusula CA-CC 11.1 de la póliza N° 6201421 constituye el objeto del reclamo, por lo cual tratándose de una unidad asegurada desde cero kilómetro, la indemnización es la pactada, *v.gr.* "un vehículo cero kilómetro de la misma marca y modelo que el asegurado" y en subsidio "de discontinuarse la fabricación […] indemnizará con un vehículo de similares características, hasta un valor máximo igual a la suma asegurada especificada en el Frente de Póliza".

Ahora bien, el pronunciamiento citado, no es otro que el dictado en el marco del expediente N°323/2022, en autos "O., V.W. c/ C. de S. SA S/ Daños y perjuicios - Ley 24.240".

Conforme lo reseñara la sentencia de la primera instancia en esas actuaciones (SD N° 055/2022 dictada el día 10/08/2022), aquella controversia versó sobre una acción tendiente a reclamar "por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, con fundamento en la ley 24.240, por la suma de $ 330.000, con más sus intereses y costas, contra C. de S. SA. […] Sostienen que reclaman ante el incumplimiento contractual de la demandada al abonar la

indemnización por Destrucción Total, adeudada y derivada de un accidente de tránsito, acaecido el 9/11/18".

La base del reclamo estribaba en el incumplimiento de la aseguradora de la indemnización en función del valor total por el cual el vehículo en cuestión en aquellas actuaciones, un VW Gol Trend, Dominio X., que ascendía a la suma de $ 193.200.

De este modo surge de manera clara que en el precedente citado se accionaba por una suma de dinero, mientras que en el caso presente se accionó por la entrega de un vehículo de las características señaladas en la cláusula CC-CO 11.1 de la Póliza N° X.

Por lo expuesto, el objeto reclamado en ambos casos es distinto, más allá del innegable aire de familia que otorga, a ambos procesos, el hecho de tratarse de una demanda que persigue la indemnización por la destrucción total de un rodado.

Lo razonado veda cualquier posibilidad de que se aplique a las presentes la solución propuesta en el expediente citado como fundamento, máxime cuando en lo que debe ser interpretado como un lamentable error de pluma. La sentencia de grado hace referencia a un automotor año 2015, tal el caso del VW Gol Trend Dominio X. del Expediente N°323/2022 autos "O., V.W. c/ C. de S. SA S/ Daños y perjuicios - Ley 24.240", dato este que no guarda relación alguna con el automóvil modelo Renault Duster Oroch Dynamique 2.0 cuya destrucción da lugar a la tramitación de los presentes autos.

No pierdo de vista la lógica del pronunciamiento, el cual entendió que el límite de la cobertura era una temática relevante al momento de cuantificar la indemnización, empero, la manera en la que la sentencia fundamenta la torna acreedora de la crítica formulada por la recurrente.

Por lo señalado el agravio habrá de prosperar en cuanto puso en crisis la sentencia por no haber atendido al objeto de la demanda, debiendo el daño

material ser indemnizado conforme los parámetros acordados en la cláusula CC-CO 11.1 de la Póliza N° X.; no obstante *prosperará parcialmente*, por cuanto si el bien en especie superara el valor del límite de cobertura a la fecha de efectivo cumplimiento de acuerdo a los guarismos fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación la indemnización se implementará mediante el pago de dicha suma de dinero.

6.2.- La indemnización por privación de uso. La recurrente objeta la cuantificación de la indemnización por privación de uso sobre la base de que el hecho de tomar como parámetro un segmento temporal de 30 días, no repara plenamente el perjuicio.

La sentencia tuvo correctamente en cuenta que la privación de uso en sí misma supone un perjuicio, que la cláusula que la proscribe en la Póliza no debe ser tenida en cuenta y que en el expediente la parte actora no ha acreditado nada en orden a precisar su magnitud.

En función de lo señalado es que la cuantificó prudencialmente con una base de 30 días como lapso de tiempo necesario para un rodado similar al siniestrado, estableciéndola en la suma de $ 90.000 más intereses.

La queja no ha precisado las razones por las cuales la sentencia habría incurrido en un error contrariando el derecho, ni qué hechos estarían siendo valorados incorrectamente.

La mera disconformidad con el criterio empleado por la Señora Jueza de grado para cuantificar, el cual fue explicitado en los fundamentos y reseñados *ut supra*, máxime teniendo presentes las amplias facultades que el derecho adjetivo pone en cabeza de los magistrados, no alcanza para enervar lo decidido.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

6.3.- El término de inicio para el cómputo de los intereses en el rubro daño moral y en la condena por daño punitivo. La sentencia condena al pago de $ 800.000 en concepto de daño moral y de $ 800.000 en concepto de daños punitivos, sumas que en ambos casos deberán ser abonadas dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento disponiendo en la materia que constituye la raíz conceptual del agravio: "desde ese momento se aplicarán los intereses conforme la Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa Banco Chubut-Restantes operaciones vencidas), hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.)".

De acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos.

Así cuando la sentencia es *declarativa* de un derecho tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Ahora bien.

Por principio general los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago (art. 1748 del CCCN). Este criterio se adecua al principio de la reparación integral o plena (art. 1740 del CCCN) de jerarquía constitucional (ver CSJN, en autos: Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte), 02/09/2021, TR LALEY AR/JUR/134520/2021. Asimismo: CSJN, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688", Sup. Especial La Ley 2004

(septiembre), 39; DJ 29/09/2004, 339; DT 2004 (septiembre), 1286; DJ 06/10/2004, 394; RCyS 2004-IX, 122; ED 25/10/2004, 5; DJ 10/11/2004, 798; IMP 2004-21, 131; TySS //2004, 778. Asimismo: CAJN en autos: Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688", sent. del 21 de septiembre de 2004, Fallos: 327:3753).

La sentencia es declarativa del derecho de la víctima a percibir la indemnización por daño moral, razón por la cual la cuenta de intereses tiene como término de inicio el momento del hecho, no obstante, por tratarse de un caso en el que la suma en la que el rubro es cuantificado es llevada a cabo teniendo en cuenta valores actuales, corresponde aplicar una tasa de interés pura del 6% anual desde el siniestro hasta el momento en el que fuera dictada la sentencia; y desde ese décimo día de haber quedado firme la misma una tasa de interés equivalente a la tasa activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa Banco Chubut-Restantes operaciones vencidas), hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).

En materia de daños punitivos, la sentencia que determina su procedencia obra del mismo modo que las decisiones que constituyen el derecho por imposición de una multa, cuya creación en el acto jurisdiccional adquiere un carácter constitutivo, por lo que lo resuelto por la a quo se adecua a derecho.

Con base en lo expuesto. el agravio habrá de prosperar parcialmente siendo la sentencia de grado revocada en lo relativo al momento en el que comienzan a correr los intereses en la condena a resarcir daño moral correspondiendo aplicar al monto de la indemnización por daño moral una tasa de interés pura del 6% anual desde el siniestro hasta el momento en el que fuera dictada la sentencia; y desde ese décimo día de haber quedado firme la misma una tasa de interés equivalente a la tasa activa promedio

mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa Banco Chubut-Restantes operaciones vencidas), hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).

7.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado ordenándose: 1) En lo atinente a la indemnización por el daño material por destrucción total del rodado, condenar a la demandada al cumplimiento del parámetro que surge de la cláusula CC-CO 11.1 de la Póliza N° X., en mérito al cual deberá entregar un vehículo cero kilómetro de la misma marca y modelo que el asegurado, y en subsidio para el caso de discontinuarse la fabricación de vehículos de la misma marca y modelo un vehículo de similares características, hasta un valor máximo igual a la suma asegurada especificada en el Frente de Póliza, límite de cobertura este, que deberá ser tomado a la fecha de efectivo cumplimiento de acuerdo a los guarismos fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación; 2) En lo relativo a intereses: Aplicar al monto de la indemnización por daño moral una tasa de interés pura del 6% anual desde el siniestro hasta el momento en el que fuera dictada la sentencia; y desde ese décimo día de haber quedado firme la misma una tasa de interés equivalente a la tasa activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa Banco Chubut-Restantes operaciones vencidas), hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).

8.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no

corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que la excepción del principio antes señalado cobra plena virtualidad, por lo que corresponde la imposición de costas en un 20% a la parte actora y en un 80% a la parte demandada (Conf. arts. 69 2 da parte y 72 del CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley

de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora Abogado L. A. N., en el 35% y los de los Abogados R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

2.1 – Omisión de condenar al pago de la indemnización pactada en la

Cláusula CA-CC 11.1 del contrato de seguro

Plantea la actora que su parte reclamó que se condene a la aseguradora al cumplimiento del Contrato de Seguro según la Póliza Nº X. – Cláusula Adicional CA-CC 11.1 y que la sentencia no la ha condenado conforme a su petición. Anticipo que la observación que realiza la apelante es correcta.

El objeto del reclamo de la parte actora estuvo constituido por lo contemplado en la Cláusula CA-CC 11.1 de la Póliza Nº X. En este caso, tratándose de una unidad asegurada "cero kilómetro", la indemnización a su favor es la pactada: un vehículo cero kilómetro de la misma marca y modelo que el asegurado y en subsidio, de descontinuarse su fabricación, se la indemnizará con un vehículo de similares características, hasta un valor máximo igual a la suma asegurada especificada en el frente de la Póliza.

Advierto que en la sentencia en crisis se hace referencia a una sentencia que oportunamente fuera dictada por esta Alzada, pero que no contempla el mismo caso que el que aquí se analizado. En los autos referidos se demandó por el cobro de una suma de dinero, mientras que en el presente se pretende la entrega de un vehículo de las características señaladas en la Cláusula CC-CO 11.1 de la Póliza Nº X. Son dos objetos diferentes.

La diferencia del objeto hace que no resulte aplicable al caso los términos de la sentencia indicada en su decisión por la a quo y –como bien lo expresa me colega preopinante en su voto—debe ser ello interpretado como un lamentable error de pluma.

En razón de lo expuesto y analizado, soy de la opinión que el agravio debe ser parcialmente admitido, debiéndose indemnizar al accionante de conformidad con lo convenido en la Cláusula CC-CO 11.1 de la Póliza Nº X. del Contrato de Seguro que vinculara a las partes, por lo que la demandada deberá entregar al actor un vehículo cero kilómetro de la misma marca y modelo que el asegurado y, en subsidio, para el caso de discontinuarse la

fabricación de automotores de la misma marca y modelo, se entregará un vehículo de similares características, hasta un valor máximo igual a la suma asegurada especificada en el frente de la Póliza; límite de cobertura que deberá ser tomado a la echa del efectivo cumplimiento, de conformidad a los guarismos fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

2.2 – <u>La indemnización por privación de uso</u>

Se queja el apelante por considerar insuficiente el monto fijado por la a quo para indemnizar la privación de uso del automotor.

No advierto que se esgriman en el agravio razones de peso que conduzcan sin ninguna duda a revocar lo decidido en la primera instancia. La simple muestra de disconformidad o el rechazo de lo otorgado por considerarlo insuficiente o reducido, no son parámetros a considerar por esta Alzada para revocar el monto indemnizatorio conforme es pretensión del apelante.

En razón de lo expuesto y no existiendo un desarrollo conducente y relevante de la queja que conduzca directamente a dejar sin efecto lo decidido en la instancia originaria, la indemnización fijada debe confirmarse, rechazándose la queja.

3.3 – <u>Los intereses sobre la indemnización por "Daño Moral" y por el monto del "Daño Punitivo</u>"

Muestra su descontento el apelante por los intereses fijados en la sentencia a calcularse sobre la indemnización por "Daño Moral" y por el monto impuesto por el "Daño Punitivo". Pretende que en ambos casos se computen desde el hecho dañoso.

He de considerar en primer término la cuestión relativa a la indemnización por el "Daño Moral" y luego lo que se refiere al monto por el "Daño Punitivo".

Tiene dicho ya esta Alzada que cuando la sentencia fija la suma indemnizatoria con un valor determinado a la fecha en que se dicta la misma,

los intereses a computarse desde el día del accidente deben serlo a la tasa de interés "puro" --que se determina en el 6% anual— y ello en razón que no corresponde aplicarle la tasa "activa" a una suma que está fijada a la fecha del dictado de la sentencia y no a la fecha de ocurrido el hecho dañoso. De allí que han sido reiteradas las sentencias de este Cuerpo que, en casos similares al presente, los intereses se fijaron de la misma forma en que lo propone la quejosa.

Por lo tanto, corresponde admitir esta queja y disponer que sobre el monto fijado para indemnizar el "Daño Moral" se calcularán los intereses al 6% anual desde la fecha del accidente hasta el día en que se dictó la sentencia de primera instancia y a partir de los diez días de dictada la misma se los deberán calcularán a la tasa activa fijada en la sentencia originaria hasta su efectivo pago (conf. esta Cámara in re *"G., R.S. c/ P. N., A. y Otra s/ Daños y Perjuicios"*, sent, 28/12/2023, Reg. Nº 60/23 SDC; entre muchos otros).

En consecuencia, se admite este agravio parcialmente, esto es, con respecto a la indemnización por el "Daño Moral" reclamado por el accionante.

La actora se queja también por el curso de los intereses sobre la "Multa Civil o Daño Punitivo" que se ha impuesto en la sentencia en crisis y pretende su modificación.

Tengo en claro que la suma que se fija en concepto de "Daño Punitivo" no se trata de un resarcimiento y no dejo de tener en cuenta que la misma se ha fijado a la fecha en que fue dictada la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, resulta procedente que los intereses sobre la suma condenada por este concepto deban correr a la tasa activa promedio mensual del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, a partir de los diez días en que fuera notificada a la condenada la sentencia de primera instancia y hasta su pago efectivo (conf. esta Cámara in re *"C., C.E. c/ B. de*

G. y B. A. S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios", sent. 13/06/2023, Reg. Nº 25/23 SDL).

Propongo, en consecuencia, no admitir este aspecto de la queja y confirmar los intereses impuestos en la instancia originaria sobre el monto condenado en concepto de "Daño Punitivo".

4 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo hasta aquí analizado y fundamentado, es mi conclusión que corresponde: **A-) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto a la indemnización fijada a favor de la parte actora por el cumplimiento del contrato de seguro y en cuanto ha dispuesto el cómputo de los intereses sobre la indemnización del "daño moral" a partir de los diez días de quedar firme el pronunciamiento; **B-) condenar** a la demandada a dar cumplimiento a lo términos de la Cláusula CC-CO 11.1 de la Póliza Nº X.; conforme a ello, deberá entregar al accionante un vehículo cero kilómetro de la misma marca y modelo que el asegurado y, en subsidio para el caso de discontinuarse la fabricación de los vehículos de la misma marca y modelo, deberá entregar un automotor de similares características, hasta un valor máximo igual a la suma asegurada especificada en el frente de la Póliza; límite de cobertura éste que deberá ser tomado a la fecha del efectivo cumplimiento de acuerdo a los guarismos fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación; **C-) disponer** que sobre la indemnización por el "Daño Moral" deberán calcularse intereses al 6% anual desde el día del hecho dañoso hasta el momento de dictarse la sentencia originaria y luego de los diez días de su dictado se computarán los mismos a la tasa activa de interés fijada en la primera instancia hasta su efectivo pago y **D-) confirmar** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

5 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia no amerita realizar la adecuación prevista en el art. 282 del ritual.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

He de coincidir con mi distinguido colega que me antecede en el voto en que las costas de la Alzada se impongan en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la actora (conf. arts. 69, 72 y concs. CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales propuestos en su voto para cada caso por el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. El letrado de la parte actora apela los honorarios regulados por la Sra. Jueza de grado por bajos. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual

instituido por el a quo se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL, vota por la AFIRMATVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El letrado de la parte actora ha interpuesto recurso de apelación por considerar "bajos" los honorarios regulados a su favor en autos. Haciendo una evaluación de la naturaleza del proceso, su monto, el resultado obtenido y la calidad y eficacia de la labor profesional cumplimentada por el apelante, considero que la regulación de sus honorarios debe ser confirmada (conf. arts. 5, 6, 7, 38, 46 y concs. Ley Arancelaria). Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación incoado y **REVOCAR PARCIALMENTE** en lo relativo a la indemnización por destrucción total del vehículo y término de inicio para el cómputo de intereses en la indemnización por daño moral.

2. **CONDENAR** a la demandada al cumplimiento del parámetro que surge de la cláusula CC-CO 11.1 de la Póliza N° X., en mérito al cual deberá entregar un vehículo cero kilómetro de la misma marca y modelo que el asegurado, y en subsidio para el caso de discontinuarse la fabricación de vehículos de la misma marca y modelo un vehículo de similares características, hasta un valor máximo igual a la suma asegurada especificada en el Frente de Póliza, límite de cobertura este, que deberá ser tomado a la fecha de efectivo cumplimiento de acuerdo a los guarismos fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación;

3. **APLICAR** al monto de la indemnización por daño moral una tasa de interés pura del 6% anual desde el siniestro hasta el momento en el que fuera dictada la sentencia; y desde ese décimo día de haber quedado firme la misma una tasa de interés equivalente a la tasa activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa Banco Chubut-Restantes operaciones vencidas), hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.);

4. **SIN ADECUAR** costas y honorarios (art. 282 CPCC)

5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** en un 20% a la parte actora y en un 80% a la parte demandada (Conf. art. 69 y 72 del CPCC);

6. **REGULAR LOS HONORARIOS** del letrado de la parte actora Abogado L. A. N., en el 35% y los de los letrados de la parte demandada Abogados R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su

defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

7. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios;

8. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE. -**

Así lo voto

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación incoado y **REVOCAR PARCIALMENTE** en lo relativo a la indemnización por destrucción total del vehículo y término de inicio para el cómputo de intereses en la indemnización por daño moral.
2. **CONDENAR** a la demandada al cumplimiento del parámetro que surge de la cláusula CC-CO 11.1 de la Póliza N° X., en mérito al cual deberá entregar un vehículo cero kilómetro de la misma marca y

modelo que el asegurado, y en subsidio para el caso de discontinuarse la fabricación de vehículos de la misma marca y modelo un vehículo de similares características, hasta un valor máximo igual a la suma asegurada especificada en el Frente de Póliza, límite de cobertura este, que deberá ser tomado a la fecha de efectivo cumplimiento de acuerdo a los guarismos fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación;

3. **APLICAR** al monto de la indemnización por daño moral una tasa de interés pura del 6% anual desde el siniestro hasta el momento en el que fuera dictada la sentencia; y desde ese décimo día de haber quedado firme la misma una tasa de interés equivalente a la tasa activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa Banco Chubut-Restantes operaciones vencidas), hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.);
4. **SIN ADECUAR** costas y honorarios (art. 282 CPCC)
5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** en un 20% a la parte actora y en un 80% a la parte demandada (Conf. art. 69 y 72 del CPCC);
6. **REGULAR LOS HONORARIOS** del letrado de la parte actora Abogado L. A. N., en el 35% y los de los letrados de la parte demandada Abogados R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

7. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios;

8. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE. -**

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC.